

nes religiosas no reconocidas cuando se extinguen aparentemente, y la de la consiguiente reviviscencia de su derecho de propiedad sobre los bienes que les pertenecieron.

Cuanto antecede ofrece los perfiles de un programa de teoría general del Derecho Eclesiástico, que es la disciplina a la que Jémolo se dedicó más ampliamente en su vida docente.

A continuación se insertan múltiples comentarios sobre temas del derecho de familia, tanto matrimoniales como de paternidad o de filiación, en los que no sólo se requiere la aplicación de normas estatales, sino, frecuentemente también, la de normas canónicas.

Algo similar podría decirse de su recorrido por el derecho sucesorio, los derechos reales, el de obligaciones, e, incluso, laboral, financiero, tributario o procesal. A todos ellos prestó su atención con asiduidad, aunque, ciertamente, en estas ocasiones, las referencias a normas de ambos ordenamientos o a las de conexión entre ambas puedan resultar más escasas. Sí quiero expresar que en el tratamiento de tales temas se percibe su formación de eclesiasticista y de canonista, y no faltan escritos suyos de los recopilados en esta obra en los que alude a principios de uno u otro derecho, con el ánimo de fundamentar sus opiniones.

Esta pluralidad temática de los *Occhiali* evidencia el extenso saber jurídico de Jémolo, tanto en el plano teórico como en sus derivaciones prácticas. Pero, en cierta medida, es un testimonio vivo del pensamiento de su autor acerca del bagaje científico que deben poseer los estudiosos de esta disciplina, precisamente por su indiscutible interdisciplinariedad<sup>6</sup>.

Desde la perspectiva del eclesiasticista, esta obra desborda los límites estrictos de una publicación específica del Derecho Eclesiástico. Sin embargo, muchos de sus comentarios, aunque en diversa medida, interesan por sus planteamientos o enfoques sobre la sumisión a la norma de los supuestos de hecho ofrecidos por la realidad social de nuestro tiempo. Al fin y al cabo, el carácter interdisciplinar de esta rama del Derecho estatal es una de las cuestiones más acuciantes que tiene planteada no sólo en el plano conceptual y metodológico, sino también en el material o de contenido. ¡Ojalá seamos capaces, como lo fue Jémolo, de dominar las técnicas propias del Derecho Privado y del Derecho Público en beneficio del «collegamento» de los derechos estatales y de las normas jurídicas de las confesiones religiosas, y capaces de asentar un orden social justo en beneficio de las próximas generaciones!

CARLOS SECO CARO.

*Concordato e società italiana, a cura di R. Coppola. Atti dell'incontro di studio promosso dall'Istituto pubblico della Facoltà di giurisprudenza dell'Università di Bari (Bari, 6 maggio 1981), en «Riforme e attuazione costituzionale. Collana diretta da Paolo Nacci e Aldo Loiodicé», 1, Cedam, Padova, 1984, X+106 págs.*

Paralelamente a las tendencias de la doctrina italiana por ampliar a nivel teórico el objeto de estudio de la ciencia eclesiasticista, superando la visión interordinamental de la disciplina y centrando la atención en el individuo portador de un interés religioso que debe ser garantizado por el Estado tanto en su dinámica personal como colectiva, han continuado los comentarios en torno al sistema de normas de Derecho positivo. La función práctica de la ciencia jurídica y las contribuciones de los juristas a fin de resolver los problemas que plantea la regulación jurídica del factor religioso, ha motiva-

<sup>6</sup> GISMONDI, P.: «Jémolo lo studioso di Diritto Ecclesiastico», II, en *Il Diritto Ecclesiastico*, vol. cit., pág. 18.

do que no se descuidaran los análisis y comentarios sobre las fuentes del Derecho Eclesiástico. Y, entre ellas, de las dirigidas a determinar el *status* jurídico de una concreta confesión, ya por la vía unilateral de la legislación del Estado, o por la convencional. Resulta obvio señalar que la Iglesia católica, cuya importancia histórica, política y cultural en la sociedad italiana es patente, presenta un arco más rico y variado de problemas para el Estado, dimanantes de su profunda extensión social y la complejidad técnica de su Derecho.

La regulación bilateral que asume la Constitución de la República italiana como principio de su relación con la Iglesia católica es expresión del espíritu de concordia dominante en el período constituyente que se manifiesta en la posición ante los Pactos de Letrán de diputados de tan distintas ideologías como Togliatti o Dossetti. A tenor de la dicción del artículo 7 de la Constitución que entra en vigor en 1947, se plantea la concordia de los mencionados Acuerdos de Letrán de 1929, texto redactado en una etapa anterior de diferentes caracteres, con los postulados democráticos. Al declarar el citado artículo 7 en su párrafo 2.º que «I loro rapporti sono regolati dai Patti Lateranensi. Le modificazioni dei Patti, accettate dalle due parti, non richiedono procedimento di revisione costituzionale», la cuestión del Concordato de Letrán y su aplicación en el ordenamiento italiano se convertirá en uno de los puntos de inevitable polémica entre la ciencia eclesiasticista italiana, tema al que le ha dedicado parte de sus más fecundos e interesantes comentarios y análisis. Porque «il nodo del Concordato» —como lo llamaría el profesor Pietro Agostino D'Avack— plantea múltiples problemas que son clave en la configuración del sistema de Derecho Eclesiástico. No ya sólo temas propios del ordenamiento italiano como, por ejemplo, la interpretación del artículo 7 y su alcance en cuanto a la cobertura constitucional que ofrece a los Pactos de Letrán, o la crítica de aspectos de la regulación concordataria que pueden significar privilegios para la Iglesia católica y la necesaria adaptación de tales cláusulas a los principios de libertad, igualdad y laicidad. También, por elevación, se ha planteado la propia validez del instituto concordatario para realizar tales principios en las democracias pluralistas o, en un mayor grado de abstracción, las virtudes o defectos de los sistemas coordinativistas en las relaciones Estado-confesiones, en comparación con los sistemas de separación absoluta. Las opiniones de los autores, encontradas entre sí dependiendo de las posiciones ideológicas en cuestiones tan sustanciales como el significado de «soberanía del Estado», la dialéctica «libertad-igualdad», el papel de los grupos sociales en la democracia moderna, etc., ha creado un debate que ha resultado intensificado en los últimos años por sumarse a las observaciones de los juristas laicos las críticas de ciertos sectores del catolicismo que juzgan difícilmente compatible al instrumento concordatario con la eclesiología del Vaticano II.

Pero reconduzcamos el hilo de la exposición al ordenamiento italiano, marco en el que se mueve el libro que se comenta. El interés que despierta en la doctrina eclesiasticista el contenido del principal texto que fija el *status* jurídico de la Iglesia católica y regula las *res mixtae* Iglesia-Estado, el Concordato Lateranense, puede responder a dos causas que se suman entre sí: por un lado, ese interés nace del reto intelectual que significa resolver los delicados problemas de índole jurídica que plantea la concordancia de un instrumento jurídico que contempla un Estado fascista y una Iglesia preconciliar con los principios de la República y el Vaticano II; por otro, es reflejo de una sociedad sensibilizada con el problema religioso y sus vías de solución en el ámbito de las libertades y derechos proclamados desde la tradición iluminista. De ahí que resulte lógico que la historia más cercana muestre hechos sociales, políticos y, por ende, jurídicos, que mantienen vivo el debate sobre la cuestión del Concordato. El referéndum sobre el divorcio y la Ley de diciembre de 1970 sobre la disolución del matrimonio; las propuestas de revisión constitucional planteadas por el senador Albani y el diputado Basso en 1969 y 1972, respectivamente, que sometían a la decisión de las Cámaras una nueva redacción de los artículos referentes al factor religioso, más acor-

de con la igualdad entre las confesiones; o, específicamente en la revisión del Concordato, el largo proceso iniciado allá por mediados de los años sesenta cuando se suscitó un debate en la Cámara de Diputados que tuvo como resultado la formación de una Comisión ministerial de estudio y que, a través de múltiples negociaciones de comisiones mixtas, discusiones parlamentarias y proyectos de acuerdos, se cierra el 18 de febrero de 1984 con la firma del Acuerdo de modificación del Concordato de Letrán.

El libro que bajo el título *Concordato e società italiana* ha publicado la Editorial Cedam es una muestra más de la preocupación de los eclesiasticistas por el tema del Concordato que, como ya he puesto de relieve, se ha convertido en uno de los más tratados en la reciente literatura del Derecho Eclesiástico italiano. La publicación recoge las actas de un encuentro de estudio celebrado en 1981 en la Universidad de Bari, reunión dirigida y coordinada por el profesor Raffaele Coppola. Pero, en este caso, sí se puede afirmar que las discusiones sobre el Concordato, su recepción y publicación en este libro, han sido una excusa para un fin más alto que el estrictamente científico: homenajear a un profesor de Derecho Canónico y Eclesiástico que, tras treinta y cinco años de ininterrumpida docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bari, se encuentra presto a abandonarla. Su nombre es el del profesor Renato Baccari, eminente canonista y eclesiasticista, como lo demuestran numerosas y sugerentes publicaciones. Es, por tanto, homenaje de discípulos, alumnos, compañeros..., de una Facultad de Derecho que, con acierto, han querido reconocer todo un pasado de docencia e investigación a través precisamente de aquello a lo que el profesor Baccari ha dedicado su vida: la ciencia. O, con más propiedad, a través de una faceta importantísima de ésta, el intercambio de las ideas, argumentos y construcciones que se verifica en las reuniones científicas. Quiero sumarme desde estas páginas al reconocimiento del magisterio del que fuera directo discípulo de Vincenzo del Giudice, Renato Baccari, autor, entre otros muchos estudios, de los espléndidos manuales *Introduzione allo studio del diritto ecclesiastico* y *Elementi di diritto canonico*, en sus numerosas ediciones.

Este fin señalado estructura la obra que se comenta. El núcleo del libro lo representa la ponencia del profesor Baccari «L'enfasi del Concordato», expresión de su pensamiento en torno a los instrumentos pacticios con la Santa Sede, ya en su valoración en abstracto o refiriéndolo a la concreta realidad de la política italiana. A continuación se abre un debate donde diferentes profesores de Derecho exponen sus puntos de vista sobre la cuestión del Concordato o plantean observaciones particulares a la ponencia base del profesor Baccari. Concluidas éstas, Renato Baccari da respuesta a las intervenciones de sus compañeros. En calidad de organizador del encuentro de estudio, es Raffaele Coppola el encargado de introducir en unas breves páginas el tema objeto de discusión, así como los motivos de realizar el acto. Páginas que son complementadas con igual fin por otras de Vincenzo Starace, presidente de la Facultad de Derecho, y las de Aldo Loiodice, director del Instituto de Derecho público. Asimismo, Raffaele Coppola ha creído oportuno abrir el volumen con una «Premessa» redactada con posterioridad a la firma de los Acuerdos de Villa Madama y en la que realiza algunas reflexiones sobre el texto de la reforma definitiva del Concordato de Letrán, texto que no ha podido ser tenido en cuenta en el volumen de actas que presenta, ya que éstas responden a una reunión científica celebrada tres años antes. Por último, cierra la obra el discurso conclusivo del mismo profesor Coppola y una relación de escritos de Renato Baccari, muestra de la prolífica producción científica de una vida consagrada al estudio. Pero detengámonos, aunque sea durante unos instantes, en el *contenido* de las intervenciones recogidas en las actas que se comentan.

Son muchas las cuestiones abordadas en torno al Concordato tanto por el relator principal, profesor Baccari, como por los intervinientes en el debate abierto y en el que participan casi una veintena de profesores de la Escuela de Derecho de Bari —en este punto hay que hacer notar que hubiera sido preferible el que en las actas se

hiciera constar el cargo y la especialidad de cada uno—. A excepción de la ponencia del profesor Coppola, que cierra el volumen de actas, la cual hace unas breves referencias a la regulación en los proyectos del Concordato de instituciones concretas de interés común Iglesia-Estado —enseñanza, matrimonio, entes y bienes eclesiásticos—, las apreciaciones que se transcriben en las actas se mueven en el plano de las valoraciones generales sobre el instituto concordatario: su utilidad y compatibilidad en un sistema político que garantiza la igualdad, libertad y laicidad en materia religiosa, la adecuación del Concordato de Letrán a los principios instaurados por la Constitución republicana, la interpretación armónica de los artículos 7 y 8 del Texto fundamental y sus posibles reformas, etc. De ahí que el interés del volumen no decrezca tras la promulgación de los nuevos Acuerdos vigentes en la República italiana; muchos de los comentarios no se apegan a la letra de los proyectos de reforma, sino que se elevan enjuiciando el sistema de Derecho Eclesiástico —cosa lógica si pensamos que la mayoría de los participantes son profesores en otras disciplinas jurídicas y, por tanto, no pueden tener ese conocimiento minucioso y puntual del especialista.

La lectura del libro muestra el fuerte contraste de pareceres que sigue dividiendo a los estudiosos del Derecho —y creemos que, en general, a la sociedad italiana— en torno al Concordato, ya considerado como instrumento jurídico o referido a la realidad italiana.

En el plano de las valoraciones generales sobre la institución concordataria, el profesor Baccari se pronuncia decididamente a favor del empleo de la vía pacticia en las relaciones Iglesia-Estado, porque, según él, su utilización significa superar el laicismo trasnochado del primer liberalismo radical, cuyos resultados políticos fueron nefastos por pretender ignorar a una Iglesia que era la de la mayoría de los ciudadanos. En su opinión, el Concordato de por sí no prefigura un tipo de relación entre los dos poderes —como lo demuestra la existencia de distintas clases de concordatos según las épocas históricas—, sino que, en su naturaleza de puro instrumento jurídico, está abierto a diversos contenidos. El Concordato en nuestros días es expresión de la libertad religiosa y su destrucción significaría comenzar un proceso de laicización desestabilizadora. En parecidos términos se expresa Cicaresse, el cual ve en el concordato una vía solución de los conflictos que enfrentan a Iglesia y Estado, especialmente en países de mayoría católica como Italia. Contrariamente, los profesores Colaianni y Gnarofalo discrepan de la concepción inocua del concordato del profesor Baccari. Según Colaianni, éste no es un puro instrumento jurídico, ya que todos ellos guardan entre sí el denominador común de una exigencia que justifica su realización: la trasposición al ordenamiento del Estado de las instituciones canónicas, lo cual se traduce en un sistema de privilegios al servicio de los fines de la sociedad eclesial y no del ciudadano-fiel. Asimismo, en su intervención, el profesor Gnarofalo coincide en subrayar la falta de adecuación entre lo pactado en los concordatos y las pretensiones de los católicos italianos. No podemos dejar de recordar la similitud de estos juicios contrarios con las palabras pronunciadas por el profesor D'Avack en el Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en Roma en 1970 bajo el título «La Chiesa dopo il Concilio».

Es natural que estas posiciones sobre el instituto concordatario determinen la valoración de los autores sobre el Concordato de Letrán. Mientras que Baccari afirma la función beneficiosa que ha desempeñado y desempeña el Concordato de 1929 como instrumento de consolidación de la democracia italiana, otros profesores —por ejemplo, Gnarofalo— tachan a la disciplina contenida en el Concordato de no garantizar la «*Libertas Ecclesiae*», sino, más bien, contribuir a la cristalización de los privilegios de la Iglesia católica. No faltan posturas intermedias, como la del profesor Dammacco, que, si bien reconoce el valor del Concordato en los primeros tiempos de la República, juzga conveniente proceder a la revisión del Pacto a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias socio-políticas. Es precisamente respecto a este proceso de reforma del Con-

cordato de Letrán en relación al cual el profesor Baccari se queja de las ocasiones en que se han intentado por parte del Estado modificaciones unilaterales sin contar con la voluntad de la Santa Sede, lo cual refleja poca consideración al principio *pacta sunt servanda*. Para Colaiani y Gnarofalo las palabras de Baccari olvidan que en el ordenamiento internacional convencional el *pacta sunt servanda* está matizado por la cláusula *rebus sic stantibus*, aplicable en supuestos de cambios de regímenes políticos. Tal cláusula sería de aplicación en el supuesto del Concordato del 29, y debería haber sido utilizada por el Gobierno italiano. En todo caso, he de señalar por mi parte que la cláusula *rebus sic stantibus* nunca se resuelve en el sentido de denuncia y extinción automática del convenio, sino en la apertura de negociaciones para acordar la continuidad, revisión —así ha acontecido en el supuesto del Concordato del 29— o posible derogación del pacto. Y que la praxis concordataria muestra la gran flexibilidad de este instrumento frente a cambios políticos o constitucionales de los Estados, nota que lo distingue del régimen de los tratados internacionales.

Pero el Concordato también debe ser considerado en un plano superior, como pieza del complejo sistema de Derecho Eclesiástico con el que el Estado regula el factor religioso. Es en este plano donde juegan con más fuerza los principios constitucionales de libertad, igualdad y laicidad, a fin de acomodar naturaleza y régimen de los instrumentos pacticios a las exigencias del sistema político. Desde la perspectiva mencionada, es constante la corriente doctrinal que llama la atención sobre la quiebra del principio de igualdad que significa las distinciones entre concordato con la Iglesia católica e «intesa» con las confesiones acatólicas. Como señala Ciliento, «intesa» y concordato, en cuanto fenómenos de participación de organizaciones sociales en los actos legislativos de los poderes públicos que fijan su *status* jurídico en el ordenamiento, son de igual naturaleza. Y la diversidad, con el peligro que arrastra de configurar un régimen dualista que separe el reconocimiento jurídico de la confesión privilegiada del resto de las confesiones, se pone de manifiesto en la propia redacción de los artículos 7 y 8. De ahí que algunas intervenciones expresan, en general, la necesidad de una revisión de tales artículos que garantice la igualdad —Di Modugno— o, en concreto, se muestran a favor de las dos propuestas de modificación constitucional, Albani y Basso, en las que la nueva dicción de los artículos reflejaba esa misma intención —Bolumetti—. En contra, el profesor Baccari mantiene la especificidad del supuesto de la Iglesia católica —bien formulado a su entender en el art. 7— al poseer ésta un ordenamiento jurídico primario, históricamente consolidado y reconocido en el ámbito internacional, que les separa de las confesiones acatólicas. A mi juicio, es hoy frecuente entre ciertos sectores de pensamiento utilizar, de manera inconfesada, las tesis del jurista Santi Romano —una vez desechados los postulados de la «Iglesia sociedad perfecta» del «*Ius publicum ecclesiasticum*» que dominó los ambientes clericales del XIX— con parecida finalidad: argumentar, con cierto tono apologético, la resistencia de la Iglesia católica a ser considerada una confesión más sometida a la igualdad, libertad y laicidad de los regímenes democráticos. Bajo muy distintos planteamientos realiza el profesor Nacci una interpretación de los artículos 7 y 8 que, por su originalidad, no puedo dejar de mencionar. Según este autor, la Constitución favorece, de alguna manera, a las confesiones acatólicas. En las relaciones Estado-Iglesia católica la regulación corresponde exclusivamente al Estado, que puede codificar unilateralmente los Pactos de Letrán, aunque únicamente a través del mecanismo formal de la ley constitucional. Por el contrario, las relaciones con las confesiones acatólicas sólo pueden regularse bilateralmente, por acuerdo, nunca según la voluntad unilateral del Estado. Si bien la Ley que contiene la «intesa» es una ley ordinaria, su naturaleza resulta reforzada por estar vinculada en su contenido, que ha de ser el propio acuerdo alcanzado con la confesión. En mi opinión, la interpretación de las relaciones Estado-confesiones acatólicas es correcta: no, en cambio, la referente a las relaciones Estado-Iglesia

católica, ya que el artículo 7 dice claramente que las modificaciones de los Pactos deben ser «acettate dalle due Parti».

Interesante resulta, pues, la lectura del volumen de actas que se comenta por descubrir nuevos puntos de vista sobre el problema de las relaciones Iglesia-Estado y, en general, acerca del sistema de Derecho Eclesiástico italiano. La condición de cultivadores de otras disciplinas jurídicas de muchos de los intervinientes, si bien explica en algunos casos una cierta superficialidad de planteamientos —probablemente la brevedad de las intervenciones y la naturaleza del acto así lo hacían aconsejable—, sí enriquece el conjunto de perspectivas en torno a las cuales suelen considerar la cuestión los eclesiasticistas. Creo que estos encuentros multidisciplinares favorecen el necesario intercambio de ideas que ha de existir entre los juristas. Aunque considero que una más larga elaboración de las argumentaciones, incluso en detrimento del número de participantes, hubiera mejorado el resultado del encuentro de estudio.

Sólo me resta adherirme a la iniciativa del homenaje al profesor Baccari, cuyo éxito reflejado en este volumen de actas, sin duda se debe a la labor de su director, Raffaele Coppola, y al interés del tema escogido, el Concordato, que, aun siendo tópico en la literatura eclesiasticista, constituye no sólo la piedra de toque del sistema de Derecho Eclesiástico italiano, sino también, en el largo proceso de reforma del Concordato de Letrán, reflejo de la crisis de los partidos políticos y, por ende, de los poderes públicos en la democracia italiana, como muy agudamente pone de relieve el profesor Coppola.

AGUSTÍN MOTILLA.

#### E) DERECHO ECLESIASTICO DE OTROS PAISES

PREE, HELMUTH: *Oesterreichisches Staatskirchenrecht*, Springer, Viena-Nueva York, 1984, XII+152 págs.

Nos encontramos ante un libro concebido principalmente como manual para estudiantes de Derecho e inserto en la colección de Breves Manuales de la editorial. En consonancia con ese carácter adopta un tono descriptivo, rehuendo polémicas doctrinales, aparece dividido y subdividido en múltiples apartados y hace amplio uso de la distinción tipográfica entre «letra grande» y «letra pequeña». Carece de notas a pie de página, proporcionándose al final una selección de la principal bibliografía utilizada: seis manuales y unos setenta artículos de revista. Un índice de materias bastante completo y cuidado cierra el volumen.

Parte del siguiente concepto de Derecho Eclesiástico: la suma de aquellas normas estatales —leyes, reglamentos y tratados— que se refieren a las iglesias y sociedades religiosas en su relación con el Estado, entre sí, y respecto a los individuos —miembros o no de ellas—, así como a la posición jurídica de las personas físicas y jurídicas, desde el punto de vista de las creencias, conciencia y cosmovisión. Señala, además, que toda norma estatal puede potencialmente ser Derecho Eclesiástico, en la medida en que afecte a estas realidades.

Se inicia el manual con una breve introducción, dedicada a precisar algunos conceptos básicos y a describir los distintos modelos de relaciones Iglesia-Estado, para posteriormente aplicarla a Austria. Sólo se desarrolla la parte general, si bien a lo largo de la exposición se proporcionan múltiples datos propios de la parte especial. Esa parte general consta de un largo capítulo dedicado a la esfera individual relativa